



Tipo de Proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	11001310301920200030000

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra del auto de fecha 04 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por competencia.

Tal recurso se fundamentó en que, si se atiende la naturaleza jurídica del proceso planteado, no existe legislación aplicable o ritualidad propia del proceso ejecutivo arbitral, por lo que tampoco podría la actora formular dicha demanda ante el Tribunal de Arbitraje respectivo.

SE CONSIDERA

Observadas las documentales allegadas al proceso y las normatividad aplicable a asunto objeto de estudio, concluye el despacho que el auto objeto de recurso ha de reponerse en su integridad.

En efecto, conforme a la lectura del contrato de suministro base de la acción, se establece que dentro de su clausulado se pactó por las partes que, de no ser posible la solución de las diferencias suscitadas entre éstas en razón a la validez, nulidad, celebración, interpretación, ejecución, cumplimiento o liquidación o cualquier otra relativa a dicho pacto, las mismas habrían de resolverse por un Tribunal de Arbitramento que ha de sujetarse al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Manizales, según las reglas establecidas en la ley 1563 de 2012.

No obstante, tal situación se incorporó dentro del ordenamiento procesal vigente como causal de excepción previa, ello según lo dispone el numeral 2 del art. 100 del C. G. del P., por lo que, ha de ser entonces la pasiva quien proponga dicho medio de defensa, sin que fuere dable al juzgador de instancia declararla de oficio.

Razonamiento anterior que encuentra soporte doctrinal de la siguiente manera:

“El funcionario judicial no puede reconocer oficiosamente el pacto arbitral, pues si una parte demanda a otra y ésta no dice nada sobre el punto, renuncian de manera tácita al convenio celebrado y admiten que su controversia al resuelva el juez ordinario señalado para el respectivo caso; ahora bien, si el demandado no alega el pacto como excepción previa, posteriormente no podrá apoyarse en la misma causal para pedir nulidad de lo actuado, ya que ese silencio equivale a una tácita renuncia de aquel y saneamiento de la eventual nulidad de falta de competencia.

“En resumen: por la posibilidad que existe de que las partes, expresa o tácitamente, renuncien al pacto arbitral, es por lo que el juez no puede reconocerlo de oficio, ni rechazar la demanda der (sic) plano, motivo por el cual se le reguló como excepción previa, es decir, siempre debe alegarse y si así no ocurre se radica definitivamente la competencia para conocer del asunto en el juez civil”¹.

No obstante lo anterior, del escrito de demanda se desprenden falencias que han de ser subsanadas por el extremo demandante, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores, Bogotá Colombia, D.C. 2016 pag. 951 y 952.

En lo que a la concesión del recurso de apelación se refiere, por sustracción de materia dada la prosperidad del recurso de reposición, no es procedente su decreto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad,

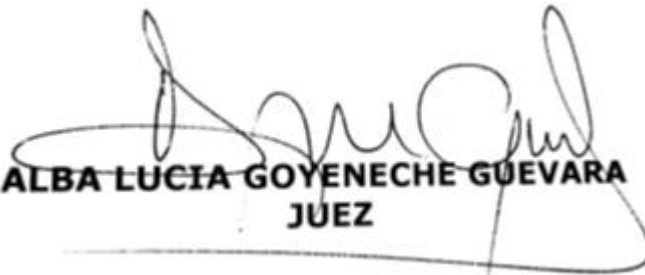
RESUELVE

Primero. Reponer el proveído de fecha 04 de noviembre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la misma, la parte actora subsane las siguientes falencias:

- a. Indíquese el domicilio del representante legal del ente demandado (Num. 2 art. 82 C. G. del P.)
- b. Infórmense las direcciones físicas y electrónicas en donde los representantes legales de las sociedades demandante y demandada recibirán notificaciones personales. (Num. 10 *ib ídem*)
- c. Dese cabal cumplimiento y en su integridad a lo establecido en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- d. Conforme a lo normado en el art. 245 del C. G. del P., establézcase en poder de quien se encuentra el original del título base de esta acción.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 27/04/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 070

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria